

... ¿Se puede reformar la Constitución? El título décimo de nuestra Constitución establece dos procedimientos de reforma. Escuchemos cuáles son y qué requisitos se deben cumplir para poder utilizar estos procedimientos. La profesora de Derecho Político de la UNED, doña María Núñez, nos explica a continuación la reforma constitucional. Buenas noches y bienvenida. Muy buenas noches. Al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, se le ha atribuido una estabilidad jurídica reforzada, garantizada porque tanto la modificación como la derogación de sus preceptos se hayan sometidos a unos procedimientos específicos distintos y más complejos que los previstos para los restantes tipos de normas. Esta estabilidad reforzada se conoce como la norma de la Constitución.

Conoce usualmente con las denominaciones de supremacía o superlegalidad formal y también, y de modo más frecuente, con el de rigidez constitucional. El título décimo de la Constitución Española de 1978 establece dos procedimientos de reforma constitucional diferenciados teniendo en cuenta la materia objeto de la misma. Dichos preceptos son uno que podría denominarse extraordinario y que viene regulado en el precepto número 168, que únicamente se aplica cuando de lo que se trata es de llevar a cabo una revisión total de la Constitución, lo que implica una sustitución íntegra de su texto por uno de nueva planta. También se acude a este precepto cuando lo que se va a producir son reformas parciales que afecten a los artículos 1 a 9. También se acude a este precepto cuando lo que se va a producir son reformas parciales que afecten a los artículos 1 a 9.

y las libertades públicas y también los que se extienden del artículo 56 al 65 o lo que es lo mismo los que se refieren al título segundo que regula la corona. En segundo lugar la constitución regula un procedimiento denominado ordinario de reforma regulado por el artículo 167 que es aplicable cuando de lo que se trata es de llevar a cabo la reforma de cualquier otro precepto constitucional. En primer lugar me referiré al procedimiento ordinario de reforma. Este procedimiento ordinario consiste de forma sustancial en un procedimiento legislativo común regulado en los artículos 87 y 91 con cuatro especialidades. La primera especialidad llama la atención pues se ha optado por llevar a cabo la exclusión de la iniciativa popular lo que queda deducido de lo dispuesto en el artículo número 166 pues aunque no veta expresamente este tipo de iniciativa es la que se ha optado por llevar a cabo la exclusión de la iniciativa popular. La primera especialidad llama la atención pues se ha optado por llevar a cabo la exclusión de la iniciativa popular. La segunda especialidad llama la atención pues se ha optado por llevar a cabo la exclusión de la iniciativa popular.

reforma únicamente puede provenir del Gobierno, del Congreso, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con lo que al incluirse el término únicamente se especifica que a cualquier otra institución u organización no se le haya reconocida dicha capacidad. La segunda especialidad conlleva la exigencia para llevar a cabo la reforma de un quórum reforzado, ya que el procedimiento de reforma habrá de ser aprobado en cada una de las Cámaras por mayoría de tres quintos, o lo que es lo mismo, no por menos del 60% del número total de diputados y senadores computados separadamente. En tercer lugar, se opta por incluir un sistema de composición entre ambas Cámaras diferente del previsto en el artículo 90, utilizándose en el caso de que no se produjera un acuerdo entre ambas Cámaras acerca del texto a aprobar en caso de prosperar la reforma. En este caso concreto, se opta por incluir un sistema de composición entre ambas Cámaras y el artículo 90, utilizando el quórum de la Cámara de Diputados.

será constituida una comisión paritaria integrada por diputados y senadores. Dicha comisión llevará a cabo la redacción de un texto que habrá de ser votado en una y otra Cámara. Aunque en el caso de que tampoco de este modo se llegara a la aprobación de un texto común, la Cámara Baja podrá aprobar la reforma por mayoría de dos tercios, siempre y cuando el texto hubiera obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, con lo que queda patente el hecho de que en nuestro país existe un bicameralismo desigual, teniendo más peso el Congreso que el Senado. En último lugar, se haya regulado en la Constitución el denominado referéndum eventual, que se lleva a cabo cuando, una vez aprobada la reforma por las Cortes, que aunque es potencialmente perfecta, es necesario que sea sometido a referéndum de todos los ciudadanos si, en el plazo de tiempo de los 15 días siguientes a su aprobación, lo solicita una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

algo que es usual que suceda en el caso de que se lleven a cabo reformas mínimamente polémicas, debido a la cortedad de porcentaje de parlamentarios rehabilitados para exigir la celebración de la consulta. En segundo lugar, nos encontramos el denominado procedimiento extraordinario de reforma, que es bastante más riguroso que el primero y por ello mucho menos practicable. Es un procedimiento disuasorio, dadas las dificultades que conlleva, razón por la que algún autor ha llegado a aseverar de

forma acertada que más bien parece un procedimiento encaminado a impedir la reforma, aunque no podemos olvidar que ello es así debido a que las materias para cuya modificación se haya establecido son las que otros textos constitucionales declaran irreformables. Por ello, y dado que nuestra Constitución no ha incluido en su articulado las denominadas cláusulas de intangibilidad, que como todos sabemos prohíben, expresamente la Constitución no ha incluido en su articulado las denominadas cláusulas de intangibilidad.

reforma de determinadas partes del texto, pues se ha querido dificultar al máximo la reforma de determinados preceptos constitucionales. Los pasos que se han de seguir para llevar a cabo este tipo de reforma son cinco. El primero es la aprobación de la reforma por mayoría de dos tercios en cada Cámara, siendo ésta una aprobación de conjunto, como incluyen los artículos 147 en sus puntos 1 y 2 y 158. En segundo lugar, la aprobación de la reforma conlleva la disolución automática de ambas Cámaras legislativas. A continuación, las nuevas Cámaras elegidas democráticamente habrán de ratificar la decisión de reforma del texto que ha sido adoptada por las Cámaras a las que vienen a sustituir, aunque en este caso no es exigido un cuorón especial. Tras la ratificación, las Cámaras deberán tramitar el proyecto de reforma por el procedimiento legislativo ordinario que deberá obtener en ambas el voto de la Cámara.

voto favorable de los dos tercios de sus miembros de derecho. Por último, el texto así aprobado habrá de ser sometido a referéndum de la Nación, esta vez necesariamente y sin que medie petición alguna. Y con esto hemos finalizado el procedimiento de reforma. El equipo docente de esta asignatura espera que el manual recomendado les haya sido de su agrado y que no encuentren ninguna dificultad a la hora de realizar sus exámenes. Todo el equipo les desea mucha suerte y muchas gracias por escuchar y que tengan mucha suerte en los exámenes. Y vamos a terminar la revista hablando con el profesor don Jesús María Álvarez Carballo, titular de Derecho Civil, de un tema que lleva por título el valor actual de la teoría del negocio jurídico. Muy buenas. Buenas noches y bienvenido, profesor Carballo, a la revista de Derecho. Buenas noches, Charo.

y buenas noches a todos mis oyentes. Este apoyo del día de hoy, último de este curso, se redactó con mucha anticipación para poder hacer en un único envío la remisión conjunta de los apoyos cuarto y quinto a todos los centros asociados de la UNED. Y de esa forma, quienes quieran tener el texto escrito lo puedan fotocopiar en su centro asociado. El título anunciado es el valor actual de la teoría del negocio jurídico, que pese a estar devaluada y muy maltratada por parte de la doctrina civil, yo sigo creyendo en su muy alta utilidad dogmática y pedagógica, considerándola muy valiosa para el estudio fructífero del curso académico siguiente en Derecho Civil II, como yo espero suceda a la inmensa mayoría de mis actuales alumnos. La aludida devaluación se produce de una forma peculiar, por cuanto se afirma la importancia de la teoría general del contrato y se menosprecian los excesos dogmáticos en que la teoría general del negocio jurídico se dice ha incurrido. Es evidente.

para mí. Se está ya manifestando con ese mismo planteamiento lo artificial de la discusión doctrinal reducida a un mero juego de palabras, por cuanto se rechaza el negocio jurídico y se exalta el contrato. Viene a ser algo parecido a quien se atreviera a negar el estudio de la delincuencia por su falta de existencia, puesto que lo único existente son los delincuentes individuales, aunque asuman una peculiar organización al margen de la ley. El fundamento del actual menosprecio, moda pasajera como hojas de otoño, yo creo que se debe más que a ninguna otra cosa a la necesidad de acomodarse a las exigencias de los nuevos planes de estudios que imponen unas exigencias múltiples a las que se quiere hacer frente con una serie de medidas convergentes para las cuales es muy conveniente conseguir una instrumentación o discusión doctrinal que sirva de cortina de humo responsable. Respecto al verdadero problema de los planes de estudio, que no se sabe, quiere o puede plantear adecuadamente,

y al que, después de los pasos ya dados, tampoco parece posible abandonar manteniendo un poco de dignidad. Profesor, ¿no sería preferible dejar aparcada la discusión doctrinal, que puede ser mortalmente aburrida, y las incidencias políticas y educativas de los nuevos planes de estudios, y dedicar más tiempo a la exposición de su postura? Pues eso es lo importante para sus alumnos, y a veces incluso para quienes ya lo han sido, y aún le siguen oyendo, por cierto, en la radio. Me alegro mucho de esa sugerencia, pues era curiosamente lo que pensaba hacer, aunque en las palabras preliminares pudiera parecer otra cosa, y por la extraordinaria importancia que yo le doy a esta materia, recomendaría a mis alumnos no se conformaran con estudiarla en un solo libro de texto, sino que usando una biblioteca, o el intercambio de textos temporal con algún otro compañero, se estudiaran los temas 27 a 36 por dos libros distintos de dos autores distintos. Había un problema.

previo, pues no me parecía correcto hablar del tema asignado a una sexta parte del programa y no mencionar el estado actual de la cuestión. Pero habiéndolo despachado ya con una breve faena de aliño y descabello, como si fuera un toro manso de lidia imposible, expondré mi posición personal, que como siempre me gusta repetir, podrá ser aceptada o rechazada sin que ello suponga riesgo alguno para ningún alumno, siempre que se vaya del brazo del código civil vigente, para poder sortear las discusiones o divergencias doctrinales sin perder de vista el verdadero derecho positivo vigente y así, si siempre he remachado la lectura del código civil en los últimos temas del programa, es eso especialmente necesario. Yo creo es más práctico el estudio previo de los conceptos generales una sola vez y omitir ese estudio en cada uno de los diversos contratos en donde únicamente deberán señalarse las desviaciones de la normativa general a todos los contratos. Sea preciso señalar...

en cada caso concreto. Contrariamente a mi opinión, la facción doctrinal que yo rechazo pretende se repita la normativa general en cada uno de los contratos concretos que están sometidos a ella y se mencionan las excepciones a esa normativa general en cada uno de los específicos estudios dedicados a ese contrato concreto. Profesor Carballó, lo siento y le aseguro que ha estado muy atenta y no me he distraído, pero la verdad es que no me he enterado de nada. ¿Nos puede poner a mí y a los oyentes uno de sus ejemplos? En verdad, te gustan mucho más los ejemplos que los rollos. Y pese a ello, los ejemplos a mí siempre me producen un saludable temor. Pues, aunque no lo parezca, cuando tú me lo pides sobre la marcha, yo tengo que pensar a veces en tres ejemplos antes de dar con el que vale. Por eso, cuando mis alumnos me ponen un ejemplo en su charla personal o telefónica sobre el derecho civil, tengo que... Y decirles con mucha frecuencia, no vale el ejemplo...

propuesto para la finalidad pretendida. Y si es en un examen escrito, en el que no cabe posibilidad de diálogo, las consecuencias pueden ser absolutamente desagradables. El ejemplo que propongo es muy claro y evidente. Tiene su base esencial en el artículo 1261 del Código Civil y no existe excepción posible, aunque equivocadamente pueda parecer otra cosa. Si a alguno de mis oyentes o de mis lectores les parece precipitadamente que han encontrado una excepción, debo advertirles, para ahorrarme unas cuantas cartas, piensen humildemente si será que han entendido mal el ejemplo o que, inadvertidamente, han dado un salto a un problema distinto. El artículo 1261 del Código Civil nos señala los tres fundamentos absolutamente imprescindibles para la existencia de un contrato, y eso sin perjuicio de existir algunos contratos concretos que necesitan un requisito complejo.

además de los tres imprescindibles. Para lograr la transparencia absoluta, debo decir son los tres requisitos imprescindibles el consentimiento, el objeto y la causa. La falta de uno solo de ellos acarrea la absoluta inexistencia del contrato, pero debo advertir a los navegantes precipitados que ese requisito complementario antes aludido es, por ejemplo, el precio para que exista un contrato de compra-venta. De tal suerte que si no hay precio, podrá existir un contrato si se dan los tres requisitos fundamentales o de existencia. Vaya usted a saber qué contrato sería para no complicarnos la vida antes de tiempo, pero nunca será un contrato de compra-venta. Ve, profesor, lo bonito, si bien que le salen siempre los ejemplos. Por eso yo sigo empeñada en pedirlos, ya que aclara mucho mejor que un rollo, digamos. La idea más importante, con una gracia y una profundidad que hasta...

Los profanos adivinamos introduciendo la idea de forma estupendamente. No tengo más remedio que perdonar y encima agradecer estas últimas palabras tuyas, tan excesivamente amables cuanto repentinas, pero debo seguir. La porción de la doctrina civil adversa a la teoría del negocio jurídico pretende que en cada uno de los contratos se vuelva a hablar de los antes mencionados tres requisitos necesarios para que exista cualquier contrato, lo que equivale a multiplicar exactamente por el número de contratos la página o las páginas dedicada a esos tres requisitos necesarios en el capítulo dedicado a la exposición de cada uno de los contratos comprendidos en el libro de texto, lo que para los autores de libros puede tener un fundamento, pero desde luego no de estricto carácter pedagógico a mi juicio, aunque sea absolutamente legítimo y algunos defiendan su carácter pedagógico en el beneficioso efecto pedagógico de la reiteración como recurso hábil para el machaqueo memoria.

memorístico, frente a las por mí cantadas excelencias de la comprensión lectora, frente a la memorización. Pero después de ese alegato, no son consecuentes con sus propias ideas, y así no repiten página en cada uno de los contratos, con lo cual se ve la artificiosidad de la argumentación y lo poco que en la misma confían. En cambio, a mí me parece preferible contar la teoría general una sola vez, y señalar más tarde, en cada caso concreto, las excepciones que tiene, sin repetir menciones inútiles, y arriesgarse a que cuando se expongan las excepciones, el lector se las salte, para evitar párrafos ya sabidos, sin advertir que precisamente allí puede estar escondida una peculiaridad ocasionadora de un posible disgusto al alumno precipitado, o una conclusión equivocada que constituirá una laguna grave en

su formación académica y profesional, en el menos malo de los casos, al no ser detectada, por el profesor López Obrador.

examen correspondiente y quedar ya, muy posiblemente, sin rectificar para el futuro, con lo cual yo creo es aún mayor el peligro, ya que puede entrar en juego el prestigio profesional incipiente tan difícil de adquirir y tan fácil de perder. Deseo llamar la atención a mis alumnos respecto a una precisión semántica. Veréis en alguno de los libros que manejáis, o en varios, la expresión de requisitos esenciales referida a los tres requisitos que yo he configurado como necesarios para la existencia de cualquier contrato. La razón de mi manía es que no es unánime cuántos son los requisitos esenciales en la doctrina civil moderna, a pesar de lo radical que es la expresión del artículo 1261 del Código Civil, que debéis leer varias veces para evitaros graves patinazos. Pero este ejemplo que he puesto, referente a la existencia de cualquier contrato concreto, podría repetirse, multiplicándolo, en varias cuestiones.

cuestiones de muy distinta naturaleza y que en síntesis podrían enmarcarse en todos aquellos casos en que existe una normativa general y algunas excepciones a la misma. Como no quiero ser excesivamente pesado en este mi último apoyo radiofónico, pero sí deseo ser claro, basta aludir a los principios fundamentales de nuestro derecho de la contratación, en donde cada uno de ellos se ve acompañado de una peligrosísima lista de excepciones, que además, para colmo y perplejidad de los alumnos, no son las mismas excepciones para todos los principios existentes, muy fácilmente detectables como tales principios generales por cualquier alumno, sin necesidad de ser especialmente brillante. Profesor, no quisiera abusar, mucho tiempo ya no tenemos, pero al menos querría enumerar algunos de esos principios generales de nuestro derecho de la contratación, aunque no acompañe las excepciones a cada uno de ellos. Parece, Charo, te desgraciado. Te das cuenta de lo excesivo de la pretensión, y aunque la rebajas con uno de los principios generales,

de tus gestos más suaves. No sé si he entendido yo el alcance de tu petición y menos mal que no me has pedido un ejemplo concreto de cada caso. Los cinco principios clave de nuestro derecho de la contratación, para mí más importantes, tratados a mi juicio con muy desigual fortuna por los diversos tratadistas por mí conocidos, son, primero, el principio de libertad de forma del artículo 1278 del Código Civil. Segundo, el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil. Tercero, el principio de buena fe del artículo 1258 del Código Civil. Cuarto, el principio de conservación del contrato del artículo 1313 del Código Civil. Quinto, el principio de interpretación contra el estipulante del artículo 1258 del Código Civil. Tercero, el principio de libertad de la voluntad del artículo 1288 del Código Civil. Para ser leal, debemos

Debería ser cada uno de estos principios tema de un apoyo radiofónico concreto. Pero aunque eso sea deseable, se comprende perfectamente que en ese momento eso es absolutamente imposible. Aquí y ahora. Pero en verdad me siento obligado a decir algo, aunque sea casi en plan telegráfico, de cada uno de ellos. El primero. El principio de libertad de forma. A fin de entender bien este principio, es preciso empaparse bien del artículo 1278 del Código Civil. Ser consciente de su carácter principal, un pedante dirá principal, respecto a los dos artículos del Código Civil siguientes que no lo destruyen, sino complementan reforzándolo, evitando una mala interpretación que solamente ha hecho la doctrina moderna y no ha existido nunca en los autores clásicos o viejos de derecho civil, contemporáneos de la promulgación del Código, que en este aspecto no ha sido modificado.

1279, otorga plena validez al contrato, falto de forma, pese a la posible exigencia legislativa, y para ello, faculta a cualquiera de los contratantes a compelerse recíprocamente a llenar aquella forma, desde que hubiese concurrido el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez, con lo cual es evidente que la forma no es de los elementos necesarios en general para la existencia válida de cualquier contrato. El artículo 1280, por su parte, introduce una distinción fundamental que no está muy claramente expresada en el precepto, a no ser que se acuda a una interpretación integradora complementada por la lectura cuidadosa del segundo párrafo del número 6 del mismo artículo 1280, por virtud del cual se nos demuestra la existencia de una doble función de la escritura pública. Primera función. Como forma sustancial que los pedantes, sin saber qué dicen, llaman forma.

forma ad substantiam, incluso a veces mal escrito, es la más llamativa y menos frecuente. Hasta ahora solamente hay doce casos en los que la forma es un elemento necesario para la existencia de cada uno de esos doce casos concretos, que constituyen las doce excepciones al principio de libertad de forma y que no son todos los casos mencionados en los anteriores números del artículo 1280, sino precisamente aquellos casos concretos que estén o no mencionados en el propio artículo 1280 son objeto de una mención especial. Compruebase con la lectura a saltos de los artículos 55, 120, párrafo primero, 317,

633, 694, 707, 1327, 1331, 1628, 1680. 1867 en 1875 del código civil y artículo

2 párrafo primero y segundo de la ley hipotecaria lean se uno por uno los preceptos mencionados inmediatamente sin excusa ni disculpa alguna creo resultará absolutamente claro que a mí nada me va en que vosotros hagáis o no esa lectura segundo la segunda consiste en que la escritura pública o incluso el documento privado se toman como forma de prueba para mis queridos pedantes o eruditos a la violeta forma aprobación en sirve para demostrar la existencia de un contrato con la exhibición de un papel para evitar el peligroso juego de una palabra contra otra ante una radical falta de prueba o de reconocimiento por aquel a quien se reclama algo qué versión va a preferir el juez la de la chica guapa la del reclamante bien presentado o prejuzgará contra el que tiene cara de malo de película segundo principio de autonomía de la voluntad votación

Este principio, consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, quiere decir que dentro de ciertos límites normales, los contratantes pueden hacer lo que quieran al contratar, incluso hacer cócteles explosivos con elementos aislados de distintos contratos, y cuando llega la hora de la interpretación o de litigio, nadie sabe si aquello debe servirse frío o caliente, si se debe usar la cuchara o el tenedor, y nadie entiende cómo se puede resolver el endiablado conflicto planteado sobre el que los dos contratantes tampoco están de acuerdo. Como necesito ser breve, le voy a regalar a Charo y a mis oyentes también un ejemplo. Los cócteles de hostelería tienen unos nombres fantasiosos que poco o nada tienen que ver con sus ingredientes, pero estos ingredientes se encuentran tasados, medidos, pesados y enumerados cuidadosamente por los que se han encontrado en la historia de los cócteles. Haciendo siempre un brebaje idéntico, que es objeto de...

una publicidad y un resultado artístico gastronómico, pero no debería llamarse cóctel, la mezcla por un vulgar padre de familia del fondillo de siete botellas a ver qué resulta, pues además de no tener nombre y de ser posiblemente intragable, tampoco podría volver a repetirlo o a explicarlo al día siguiente de haber tirado las siete botellas vacías. Por eso, la autonomía de la voluntad tiene unos límites normales, además de los institucionales contenidos en el artículo 1255. Tercero, el principio de buena fe. Se encuentra en el artículo 1258, no necesita especial comentario y, ojo, no tiene excepción alguna. Cuarto, el principio de conservación del contrato. Se encuentra en el artículo 1313 del Código Civil. Ha merecido muy poca atención a la doctrina civil por la limitación de la voluntad. Y, por último, el principio de interpretación de su ámbito de actuación. Quinto, el principio de interpretación de su actividad.

contra el estipulante, se encuentra consagrado en el viejo artículo 1288 del Código Civil y se ha puesto especialmente de moda debido a la difusión alcanzada por la Ley General para la Defensa del Consumidor y del Usuario y por el auge moderno de los contratos de adhesión. Pues con esta explicación de los cinco principios claves del derecho de contratación que nos ha expuesto el profesor Carballo, vamos a dar por finalizada la revista de Derecho. Ya no solamente de hoy, sino de este curso dedicado a segundo año de la carrera. Muchísimas gracias, profesor Carballo, por habernos acompañado a lo largo de estos meses aquí en la revista de Derecho. Muchas gracias, Charo. Te echaré de menos. Igualmente. Y hasta aquí la revista de Derecho. El viernes que viene, 1 de mayo, fiesta del trabajo. No tendremos. La revista así que...

que nos despedimos hasta el día 8. Muchas gracias a todos por la atención que nos han prestado. Feliz fin de semana y muy buenas noches.